



SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SUBDEPARTAMENTO VALORACIÓN

**RESOLUCIÓN N° 671 / 08 MAYO 2003**

**RECLAMO N° 1.114/07.11.01**

**ADUANA SAN ANTONIO**

---

**VISTOS:**

El Cargo N° 1.131/29.08.01, de fojas 38, formulado por la Aduana de San Antonio en contra de CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, por importación de vehículos automotrices acogidos al Tratado de Libre Comercio Chile-México; por Declaración de Importación N° 1998390100007686-9, suscrita el 21 de octubre de 1998 (fs. 038, fs 5026).

El Reclamo N° 1.114 de fecha 7 de noviembre de 2001, presentado de conformidad al Artículo 116 por los Sres. Cristián Eyzaguirre Smart y Cristián Lagos García de la Huerta, en representación de “CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA”, R.U.T. 77.035.660-1, mediante el cual se impugna la formulación del Cargo N° 1.131/29.08.01, de Fs. 1 a la 37, por cuyo intermedio se exige el pago de derechos e impuestos dejados de percibir en la destinación aduanera cubierta por la Declaración de Importación ya singularizada.

La Resolución de fecha 10.11.2001, de Fs. 233, que ordena la acumulación de los Juicios de Reclamos 1.115 al 1.137 al Juicio de Reclamo 1.114/07.11.01, ordenando la cancelación en el Libro de Registro de los Roles 1.115 al 1.137, del 07 de noviembre de 2001.

La Escritura de Constitución de Sociedad de la compañía CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, que rola a fojas 47 a la 54, entre las empresas CHRYSLER INTERNATIONAL CORPORATION y CHRYSLER INTERNATIONAL LIMITED.

El Contrato de Representación e Importación de Vehículos (Chile), a fojas 112 a la 117, entre CHRYSLER INTERNATIONAL CORPORATION (CIC) de los Estados Unidos y SOCIEDAD CHILENA CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA (CCI).

La Nota, de fojas 70 a la 73 y 75 a la 78, de fecha 25 de septiembre de 1997, enviada por CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA a esta Dirección Nacional, cuya referencia indica: “Comunica nombramiento de representante no exclusivo y acompaña nuevas Listas de Precios”.

Las declaraciones ante Notario Público, de fs. 55 y 56, del Sr. Juan Pablo Aboitiz Domínguez, en su calidad de Gerente General de Comercial Chrysler S.A.

El mensaje Fax N° 3925/02.10.97, a fojas 74, enviado por el Jefe del Departamento de Valoración D.N.A. a los Sres. CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, indicando en el numeral 5) : “ Finalmente hacemos presente a ustedes, que sus dichos serán válidos, a efectos de valoración aduanera, en la medida que ellos se reflejen realmente en la práctica y se puedan probar con operaciones efectivamente realizadas por terceros independientes de su mismo nivel”.

El Oficio Ord. N° 11.199 del 13 de octubre de 1997, fs 79 y 80, del Jefe del Departamento de Valoración D.N.A. a los Sres. CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA.

Los contratos que fijan los derechos y responsabilidades comprometidas, como asimismo, las prestaciones y servicios convenidos entre CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA y CHRYSLER INTERNATIONAL CORPORATION; todos los cuales rolan a fojas 118 a 124 y a fojas 140 a 174.

Los documentos contractuales que establecen las obligaciones, formas de financiamiento y servicios logísticos contraídos entre CHRYSLER CHILE IMPORTADORA y CHRYSLER INTERNATIONAL CORPORATION, que rolan a fojas 134 a 139, 175 a 179 y 180 a 184.

La Resolución N° 1.123/19.12.01, de fojas 5.075, que recibe la Causa a Prueba, fijando como hechos pertinentes y sustanciales controvertidos: a) Naturaleza de la o las sumas revertidas directa o indirectamente al proveedor extranjero, constitutivas del ajuste aditivo efectuado en la operación aduanera controvertida; y b) Elementos que conforman la base imponible de la operación aduanera objeto de la presente controversia.

La presentación de fecha 28 de diciembre de 2001, de fojas 5.079 a la 5.102 del Abogado Sr. Gustavo Ortíz Ramírez, en representación de CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA que, en lo principal y primer otrosí, adjunta documentos y solicita traer a la vista documentos de la Causa Rol 2417AF del Tribunal Aduanero de Valparaíso; en el segundo otrosí, solicita que se ordena la realización de peritajes contables; al tercer otrosí, solicita antecedentes que justifiquen la formulación de los Cargos; en el cuarto otrosí, que se oficie para conocimiento del método de cálculo utilizado; en el quinto otrosí, se solicita Listas de Precios vigentes al momento de las importaciones; y al sexto otrosí, hace presente consideraciones de hecho y de derecho en relación a la materia de autos; acompañando escrito de téngase presente que rolan a fojas 5.103 a 5.112.

El Informe de la Fiscalizadora Silvia Mack R., de fojas 5.135 y 5.136, que indica, dando respuesta a lo solicitado: 1) El método de valoración utilizado en la formulación de los Cargos; 2) Las variables utilizadas se basan en: notas de débito, notas de crédito, valor de los vehículos en los casos que corresponda; 3) En los casos de notas de débito y crédito son las emitidas por CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA a COMERCIAL CHRYSLER S.A.

El Informe del Perito Sr. Rolando Godoy Lisboa, que rola a fojas 5.301 a 5.431, evacuado con fecha 16 de septiembre de 2002, en los Juicios de Reclamo 618, 634, 697, 773, 1086 y 1.114, del 2001.

La presentación del Abogado Sr. Gustavo Ortíz Ramírez en representación de CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, a fojas 5.437 a la 5.472, que, en lo principal, formula observaciones a informe pericial y, en general, a la prueba rendida en este proceso; en el otrosí; téngase presente; y adjunta documentación como Anexo a escrito de observaciones, rolando a fojas 5.473 a la 5.692.

La presentación de fecha 21.11.02, que rola a fojas 5.703 a la 5.713, del Abogado Sr. Gustavo Ortíz Ramírez, que actúa en representación de CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, que indica: En lo principal, acompaña informes periciales evacuados en la Causa Rol N° 2.417AF, del Tribunal Aduanero de Valparaíso; en el primer otrosí, formula observaciones a informes periciales acompañados; y en el segundo otrosí, solicita medida que indica.

El Informe Pericial Contable, a fojas 5.714 a 5.735, del Sr. Wilberto Peña Tapia, evacuado en Causa Rol N° 2.417/01AF del Tribunal Aduanero de Valparaíso.

El Informe del Perito Sr. Fernando Nattero V., en Causa Rol 2.417/01AF del Tribunal Aduanero de Valparaíso, que rola a fojas 5.736 a 5.748.

La Resolución de fecha 10 de diciembre de 2002, que cierra el término probatorio, quedando los autos para sentencia, que rola a fojas 5.787.

La sentencia de Primera Instancia, formalizada por la Resolución Exenta N° 1.522, del 30 de diciembre de 2002, que confirma los Cargos formulados a CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA y que rola a fojas 5.789 a 5.829.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, los Sres. Cristián Eyzaguirre Smart y Cristián Lagos García de la Huerta, en representación de CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, han interpuesto el Reclamo Rol N° 1.114/01, de fecha 7 de noviembre de 2001, de conformidad al Artículo 116 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, mediante el cual impugnan la formulación del Cargo N° 1.131, cursado el 29 de agosto de 2001 por la Aduana de San Antonio.

Que, la interposición de los Reclamos N°s. 1.115 al 1.137, de 2001, por los Cargos N°s. 1.115 al 1.154, de fecha 29 de agosto de 2001, fueron acumulados al Juicio de Reclamo N° 1.114/2001, según Resolución de fecha 30 de noviembre de 2001 (Fs. 233).

Que, los Cargos N°s. 1.131 (fs. 38), 1.132 (fs. 272), 1.133 (fs. 504), 1.134 (fs. 735), 1.135 (fs. 967), 1.136 (fs. 1.200), 1.137 (fs. 1.432), 1.138 (fs. 1.662), 1.139 (fs. 1.694), 1.140 (fs. 1.922), 1.141 (fs. 2.152), 1.142 (fs. 2.383), 1.143 (fs. 2.613), 1.144 (fs. 2.846), 1.145 (fs. 3.081), 1.146 (fs. 3.312), 1.147 (fs. 3.544), 1.148 (fs. 3.773), 1.149 (fs. 4.005), 1.150 (fs. 4.236), 1.151 (fs. 4.470), 1.152 (fs. 4.702), 1.153 (fs. 4.933), 1.154 (fs. 5.165), fueron formulados con fecha 29 de agosto de 2001 por la Aduana de San Antonio en contra de CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, R.U.T. N° 77.035.660-1, por importaciones de vehículos acogidos a T.L.C. Chile-México.

Mediante dichos cargos se ha requerido a CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, el pago de derechos e impuestos que se habrían dejado de percibir en una serie de destinaciones aduaneras efectuadas al amparo de sus respectivas Declaraciones de Importación, correspondientes a operaciones en las que intervino también la empresa chilena “COMERCIAL CHRYSLER S.A.” (Fs. 5.434).

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 93 de la Ordenanza de Aduanas, Artículo 3-05 del T.L.C. Chile-México, Artículo 8 N° 1 letra a) y d) del Código de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio (O.M.C.) , se adeudarían derechos e impuestos dejados de percibir ascendentes a US\$ 91.081,52 (Fs. 5.794).

Que, de acuerdo a dichos Cargos, el Servicio de Aduanas ha recabado el mayor pago de gravámenes, en base a un ajuste al valor aduanero declarado, afirmando que habría sumas que deben agregarse a ese valor, al haber revertido al proveedor extranjero parte del precio de la venta nacional, ello con participación de COMERCIAL CHRYSLER S.A.

Que, el primer fundamento del Cargo N° 1.131, del 29 de agosto de 2001 es: “El importador CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, es una empresa relacionada con el proveedor extranjero, CHRYSLER INTERNATIONAL CORPORATION”. Frente a esta observación la afectada responde: “Tal afirmación, siendo correcta, no constituye ninguna novedad para el Servicio de Aduanas, toda vez que fue puesta en su conocimiento antes que CHRYSLER CHILE iniciara sus operaciones comerciales en el país” (fojas 09; fojas 5.795).

Que, sobre el particular, la empresa reclamante realiza ciertas precisiones consistentes en que se trata de una sociedad constituida de conformidad a las leyes chilenas, cuya escritura pública fue suscrita ante Notario Público de Santiago con fecha 24 de julio de 1997, figurando como socios las compañías CHRYSLER INTERNATIONAL CORPORATION y CHRYSLER INTERNATIONAL LIMITED, constituidas de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos de América. El capital societario aparece aportado por dichas corporaciones en proporciones de 75% y 25%, respectivamente, distribuyéndose las utilidades y pérdidas a prorrata de las partes.

El objetivo de la sociedad chilena es la importación, comercialización, distribución al por mayor, depósito, almacenaje de vehículos motorizados, para su venta o reventa a distribuidores y concesionarios autorizados, como también proveer la asistencia técnica de apoyo de ventas, comercialización, mercadotecnia y otras actividades afines que se requieren para el ejercicio del comercio automotriz (Fs. 5.717).

Que, de acuerdo a antecedentes que rolan en autos, CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA es una persona jurídica constituida según las leyes nacionales y, como tal, cuenta con Rol Único Tributario, afecta al pago de impuestos, incluidos los de la renta por las utilidades que obtiene de la venta en Chile de los vehículos, que cuenta con oficinas comerciales y con empleados que prestan regularmente servicios en el país, sin perjuicio de otras funciones que están externalizadas, ocupándose de actividades propias de su giro. (Fs. 5.450, Fs. 5.462 vlta.).

Que, por otra parte, con fechas 24 de septiembre y 7 de octubre de 1997, la firma importadora comunica a la Dirección Nacional de Aduanas (Departamento de Valoración), que el 13 de agosto de 1997 se ha formalizado un “Contrato de Representación e Importación de Vehículos (Chile), entre CHRYSLER INTERNATIONAL CORPORATION y CRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, autorizado ante un Notario Público de Michigan, debidamente legalizado por el Departamento de Estado de Michigan, el Cónsul de Chile en Chicago y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile” (Fs. 70 al 73).

En virtud de dicho contrato se conviene lo siguiente, según la parte reclamante: a) CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA es nombrada representante no exclusivo para Chile de CHRYSLER INTERNATIONAL CORPORATION, con autorización para utilizar las marcas Chrysler, Dodge y Jeep; b) Se importarán vehículos de motor de las marcas señaladas y sus repuestos preferentemente originarios de los Estados Unidos, de Canadá y de México; c) Se negocia la adquisición de cantidades significativas de productos, con importantes incrementos anuales, por lo que se considera a la empresa chilena como un comprador e importador mayorista; d) Los precios se han negociado con plena independencia, viéndose reflejados con toda exactitud en las Listas de Precios presentadas a la Aduana, en las que se toman en consideración tanto la normativa vigente sobre valoración como las situaciones de hecho que ocurren durante la importación; e) Las facturas que emite el vendedor, CHRYSLER INTERNATIONAL CORPORATION, reproducen fielmente el precio establecido en las listas de precios, sin que se formulen rebajas, descuentos o beneficios por la calidad de representante no exclusivo para Chile; f) El precio estipulado en la factura de venta corresponde a lo que efectivamente se paga o pagará al vendedor, siendo la única prestación por la adquisición de los productos, sin ningún pago adicional, separado o independiente; g) CHRYSLER CHILE IMPORTADORA, de acuerdo a las negociaciones con CHRYSLER INTERNATIONAL CORPORATION, soporta la totalidad de los gastos en que incurre por publicidad y promoción, servicios de garantía, participación en ferias, asistencia técnica, publicaciones especializadas y de servicio, y otros que demanda la gestión de comercialización; h) Terceros pueden importar directamente los mismos productos de las marcas Chrysler, Dodge y Jeep en los términos que acuerden libremente con el vendedor, precisándose que el precio será el mismo para terceros importadores si éstos adquieren cantidades similares, atienden el pago del precio de un modo semejante al del representante y asumen como costo propio los denominados gastos acumulables y otros gastos de gestión comercial que se sitúen después de la importación comercial de los vehículos y demás productos; es decir, en la medida que un tercero se coloque en la misma posición comercial de CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, puede acceder a precios similares.

Que, mediante Oficio Ordinario N° 11.199/13.10.97, el Departamento de Valoración toma conocimiento de las presentaciones aludidas y cursa las Listas de Precios acompañadas, que reemplazan a las anteriores. Se deja establecido que por existir una relación financiera entre CHRYSLER CHILE y el vendedor, los atestados y declaraciones presentados serán válidos a efectos aduaneros en la medida que ellos se apliquen efectivamente en cuanto a igualdad de precios a terceros independientes del mismo nivel y comportamiento. Si no se dan estas circunstancias se originará la necesidad de análisis por parte de Aduana y eventualmente podrían producirse modificaciones en la conformación del valor aduanero de las operaciones para stock (Fs. 09/11; Fs. 070/79; Fs. 112/117; Fs. 5.541/5.542; Fs. 5.714/5.715; Fs. 5.717/5.718).

Que, los reclamantes indican que otro hecho mencionado en el Cargo afirma: “Que los vehículos importados por CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, han sido adquiridos por la empresa COMERCIAL CHRYSLER S.A., que los distribuye y comercializa para uso y consumo en el país”. Aducen, también, que el Cargo se refiere, además, a una supuesta intervención de CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA y de COMERCIAL CHRYSLER S.A., en las acciones de reversión al proveedor, cuando expresa “con intervención de una o ambas empresas radicadas en Chile, referidas precedentemente”.

Que, sobre la materia, la empresa reclamante puntualiza: COMERCIAL CHRYSLER S.A. es una compañía chilena, cuya propiedad pertenece al grupo Sigdo Koppers S.A. y a un grupo de inversionistas españoles no vinculados a CHRYSLER INTERNATIONAL CORPORATION. Ni CHRYSLER INTERNATIONAL CORPORATION ni CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA tienen relación patrimonial o de administración con COMERCIAL CHRYSLER S.A., manteniendo con ella sólo una vinculación comercial.

Agrega, a continuación: “COMERCIAL CHRYSLER S.A. es un distribuidor de vehículos Chrysler, Dodge y Jeep, vehículos que son previamente importados y nacionalizados por nuestra representada”. Prosigue: “Sigdo Koppers S.A., a través de sus compañías ligadas a COMERCIAL CHRYSLER S.A., es también distribuidor de vehículos de otras marcas, como Fiat, Mitsubishi, Daewoo, vehículos que son, en estos casos, importados y nacionalizados por otras empresas respecto de las cuales no tenemos vinculación alguna y constituyen nuestra competencia”.

“Adicionalmente, la falta de relación patrimonial con CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, se demuestra señalando que COMERCIAL CHRYSLER S.A.:

- No es el importador de vehículos motorizados vendidos por CHRYSLER INTERNATIONAL CORPORATION;
- En cambio, es compradora de vehículos Chrysler, Dodge y Jeep a CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, a un precio convenido libremente, el que en algunos casos es garantizado con prenda sin desplazamiento sobre los mismos vehículos a fin de garantizar el oportuno y completo pago del precio de la compraventa;
- El contrato que actualmente liga a COMERCIAL CHRYSLER S.A. con CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, ha sido producto de arduas negociaciones como consta de las dificultades habidas entre ambas compañías”. (Fs. 11/15).

Que, las normas del Acuerdo de Valoración Aduanera ya mencionadas, vigentes en Chile, indican expresamente que cuando el comprador y el vendedor están vinculados, siempre es posible que la vinculación influya en el precio facturado. Este criterio deriva, en esencia, de que todo sistema de valoración considera que un comprador y un vendedor están animados por el propósito de obtener beneficios, y que sus negociaciones se basan en este principio. Ello no quiere decir que las partes vinculadas procuran eludir el pago de los derechos, sino que los intereses financieros que existen entre ellas podrían afectar el precio. En este orden de ideas, cabe suponer que los intereses del vendedor en la transacción no se limitan a la venta de las mercancías, ya que al tener intereses financieros en los negocios del comprador, le importa también la suerte de las especies después de la venta y de la importación.

Ocurre, también, que para entrar en un nuevo mercado o para competir con éxito en uno ya establecido, una empresa podría crear filiales vinculadas a ella, a las que se venderían las mercancías a precios artificialmente bajos. Esta modalidad tiene una repercusión en la tributación, porque el precio de las mercancías se incrementa o se reduce, según sea el país de importación o de exportación, que tenga tipos de impuestos más altos.

Que, de los criterios señalados, cabe inferir que las transacciones entre partes vinculadas ofrecen mayores posibilidades y más motivos para manejar los precios de importación. No obstante, de esto no se deduce que todas las transacciones entre partes vinculadas se hayan alterado, sino que será necesario ser más críticos ante ellas, analizando circunstancialmente caso a caso, y el Acuerdo de Valoración así lo dispone.

Con base en estos principios, las normas de valoración establecen que en casos como el que se examina, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduana procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentados a efectos de valoración aduanera. Según el Artículo 17º del Código del Valor GATT/O.M.C.: “Ninguna de las disposiciones del Acuerdo de Valoración puede interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana de comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduana”.

El Artículo 6 del Anexo III del Acuerdo refuerza estas atribuciones al reconocer que: “Pueden realizarse investigaciones con el objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor presentados o declarados a las autoridades aduaneras son completos y exactos. Los miembros, con sujeción a sus leyes y procedimientos nacionales, tienen derecho a contar con la plena cooperación de los importadores en estas investigaciones”.

Que, en el marco del Código de Valoración se contemplan regulaciones destinadas a verificar y comprobar que el valor de transacción declarado en los documentos de destino aduanera cumpla con los requisitos para ser aceptados como tal.

En efecto, el Artículo 1 establece que el valor de transacción sólo podrá aceptarse como valor en Aduana de las mercancías importadas si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de algunas restricciones determinadas;
- b) Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;
- c) Que no revierta directa o indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posteriores de las mercancías por el comprador;
- d) Que no exista vinculación entre el comprador y vendedor o que, en caso de existir, la vinculación no haya influido en el precio.

Que, la última condición que impone el Artículo 1 del Acuerdo para aceptar el valor de transacción es la que más frecuentemente puede determinar su rechazo para establecer el valor aduanero, como consecuencia del gran volumen del comercio mundial que tiene lugar entre empresas vinculadas. En la práctica, una vez que, de conformidad a las normas y siempre con la cooperación de los actores, se determina que la vinculación existe, el paso siguiente consiste en verificar si ésta ha influido en el precio.

Que, según consta en autos, el Departamento de Investigaciones Administrativas de Delitos Aduaneros, en el curso de sus investigaciones sobre esta materia, por intermedio del Oficio Reservado N° 3.619, del 16 de abril de 2002 (Fs. 5.475), indica: “Un análisis comparativo de los precios informados al Servicio de Aduanas por COMERCIAL CHRYSLER S.A. y CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, ambos en su calidad de representantes de CHRYSLER INTERNATIONAL CORPORATION, desde 1994 hasta el 2001, y base de datos en que se sustenta, permiten advertir que los vehículos que por su valor quedan afectos a impuestos adicionales, disminuyen ostensiblemente el precio informado a nuestro Servicio en el transcurso del tiempo, a contar del segundo semestre de 1997, en que asume la representación CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA”. Las observaciones continúan señalando (Fs. 5.472): “La comparación efectuada está basada en las características individuales de cada vehículo, según lo declarado por el representante de la marca, considerando códigos declarados, año de fabricación, cilindrada, etc. El resultado de este análisis permite observar que existe una tendencia a contar del segundo semestre de 1997, a rebajar los valores expresados en las listas de precios presentadas por CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, en comparación a los montos que con anterioridad a dicha fecha declaraba COMERCIAL CHRYSLER S.A. Además, se puede deducir que la baja en los precios dice relación con las marcas de vehículos que tienen mayor valor comercial y que, por lo tanto, quedan afectos a impuestos adicionales de los Artículos 43 y 46 bis del D.L. N° 825” (Fs. 5.472).

Que, al reconocer, tanto el Servicio de Aduanas como la empresa reclamante, que existe vinculación entre el comprador y el vendedor, el próximo paso consiste en examinar las disposiciones del Acuerdo que permiten determinar, como queda dicho si la relación ha influido en el precio. Para ello, las normas establecen dos procedimientos:

- a) Acudir a los “valores-criterios”;
- b) Examinar las circunstancias de la venta para establecer si la vinculación no ha influido en el precio.

Los métodos preceptuados son alternativos, en el sentido que el importador sólo debe establecer o satisfacer uno de ellos.

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse presente las diferencias en cuanto a nivel comercial y de cantidad, los elementos que constituyen ajustes y los costos que soporta el vendedor en las ventas a compradores no vinculados con él y que no soporta en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

Que, en primer término, el concepto de “Valores-Criterios” ofrece al importador la oportunidad de demostrar que el valor de transacción se aproxima mucho a un valor previamente aceptado como criterio de valoración por la Aduana y que, por tanto, es admisible a efectos de lo dispuesto en el Artículo 1.

Son necesarias varias condiciones para que pueda efectuarse la comparación:

- 1.- En primer lugar, debe ser el importador el que realice la demostración. Sin embargo, si la Aduana dispone de información suficiente para considerar acertado el valor declarado no será necesario exigir la demostración al importador;
- 2.- Las mercancías que sirven de comparación deben ser idénticas o similares a aquéllas que se está tratando de valorar;
- 3.- Es necesario que el valor o precio que se está comparando “se aproxime mucho” a alguno de los valores criterios seleccionados. Para ello, se tendrán en cuenta algunos factores, tales como: la naturaleza de las mercancías importadas, las características de la rama de la industria de que trate, la temporada durante la cual se importan las mercancías y si la diferencia de precio es significativa desde el punto de vista comercial;
- 4.- Los valores-criterios deben estar vigentes en el mismo momento o en uno aproximado al de la importación;
- 5.- Si existe más de un valor-criterio, se utilizará el más bajo para usarlo como valor de comparación;
- 6.- Al efectuar la comparación debe tenerse en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial, cantidad y de los elementos enumerados en el Artículo 8 del Acuerdo de Valoración.
- 7.- Los valores-criterio deben utilizarse sólo con fines de comparación, sin que puedan constituir valor de sustitución. Es decir, la utilidad de los valores-criterio radica en que, basándose en ellos, el Servicio de Aduanas aceptará o no el precio facturado por el vendedor al comprador, con los eventuales ajustes que se pudieran aplicar con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 8.
- 8.- Los valores-criterio, es decir, valores de transacción, son aquellos que las Aduanas han aceptado con anterioridad y expresan el valor aduanero correspondiente a compraventas realizadas entre un comprador y un vendedor independientes entre sí, es decir, no vinculados. Por lo tanto, en operaciones entre empresas vinculadas, el valor aduanero declarado para una determina importación, no puede emplearse para compararse a sí mismo como valor-criterio ni, evidentemente, como referencia de comparación del precio de importación siguientes.

Que, de conformidad a dichos conceptos, no existen valores-criterio para los vehículos marca Chrysler, Dodge y Jeep, que importa CHRYSLER CHILE LTDA., empresa nacional vinculada al proveedor extranjero, la casa matriz CHRYSLER INTERNATIONAL CORPORATION, ya que no se ha acreditado en el proceso que se hayan realizado importaciones de los rodados señalados por terceros independientes al mismo precio del representante y con las condiciones que indica el Código de Valoración.

Que, en los casos como el presente, en que se comprueba que no pueden utilizarse los valores-criterio para determinar el valor de transacción de las importaciones convenidas entre empresas vinculadas, las normas pertinentes prescriben que, para alcanzar dicho objetivo, debe darse al importador la oportunidad de suministrar información adicional que permita al Servicio de Aduanas examinar las “circunstancias de la venta”, tema que se refiere a la manera en que se haya fijado el precio de que se trate.

Que, sobre el particular, el recurrente expresa que los precios que sirvieron de base a las listas de precios y, por tanto, a la declaración del valor para efectos impositivos, tuvieron su origen en el establecimiento en Chile de CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, hecho que ocurrió en el segundo semestre de 1997.

La información con la documentación requerida fue remitida al Departamento de Valoración, lo que dio origen al Oficio Ordinario N° 11.199, el 13 de octubre de 1997, en el cual se señala que luego de analizadas las listas de precios, se les ha dado curso ya que reemplazan los anteriores por los nuevos modelos y que operan bajo una nueva representación. Estos precios, debidamente cursados, ampararon las respectivas destinaciones aduaneras, las que fueron aceptadas sin reparos en ese momento.

Importadora Chrysler señala en sus escritos que, oportunamente, hizo ver al Servicio que los precios de importación de los vehículos variarían, con el nuevo sistema de representación.

Según el nuevo esquema de distribución, el actual importador debió asumir una serie de costos y prestaciones que no habían sido soportados por el antiguo operador, COMERCIAL CHRYSLER S.A., sino que por CHRYSLER CORPORATION. Así, desde el comienzo de sus operaciones en Chile, CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA ha asumido e incurrido en los gastos y prestaciones que informó a la Aduana en 1997 (entre otros, de marketing, promoción, garantías, incentivos), y ha importado los vehículos a precios de lista previamente aprobados.

CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, declara, además que, aparte de su rol importador, desarrolla las siguientes funciones:

- Costo de asesorías, gastos de publicidad, asistencia técnica, servicios de garantía, publicaciones especializadas, promoción de ventas, administración e incentivos;
- Análisis del mercado e identificación de oportunidades de negocios, tanto de importación como de ensamblado;
- Evaluación de la gestión del distribuidor para alcanzar los objetivos cuantitativos y cualitativos fijados;
- Evaluación de la línea de producto adecuada para el mercado chileno, definiendo especificaciones y equipamientos necesarios;
- Desarrollo del plan operativo de largo plazo para Chile, que comprende la negociación de precios con la Corporación y el distribuidor;

- Planificación de ventas y de las importaciones necesarias para cumplimiento de la demanda, manteniendo niveles de inventario adecuados;
- Coordinación del transporte de las unidades desde la planta de producción hasta los depósitos del distribuidor.

Que, tanto del Informe Pericial, de fecha 16 de septiembre de 2002, del Perito Judicial Sr. Rolando Godoy Lisboa (Fs. 5.301 a 5.431), nombrado por el Juez Administrador de la Aduana de San Antonio; como de los Informes Periciales emitidos por los Peritos Judiciales Sr. Wilberto Peña Tapia el 13 de agosto de 2002 (Fs. 5.714 a 5.735) y Sr. Fernando Nattero Vacarezza el 19 de agosto de 2002 (Fs. 5.736 a 5.748), designados por el Tribunal Aduanero de Valparaíso en el Antejudio Causa Rol N° 2.417 -01 AF, se desprende que:

1.- Con fecha 15 de agosto de 1997, se presentó ante el Servicio de Impuestos Internos solicitud de inscripción al Rol Único Tributario y Declaración de Inicio de Actividades, conteniendo los siguientes antecedentes relevantes para el caso en análisis (Fs. 5.395):

- Razón Social : CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA
- Domicilio : Isidora Goyenechea N° 3.665, Piso 9, Oficina 903, Las Condes, Santiago.
- Comuna : Las Condes
- Ciudad : Santiago
- Identificación de Socios : CHRYSLER INTERNATIONAL CORPORATION.  
CHRYSLER INTERNATIONAL LIMITED
- Giro : Importadora de vehículos. Comercio Automotriz.
- Representantes : Eyzaguirre Smart, Cristián.  
Puigrrredón Yasigi, Eduardo.

2.- CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA es una empresa constituida en el país con arreglo a la ley chilena, que cuenta con giro real y efectivo en el rubro de importación y comercialización de vehículos motorizados (Fs. 5.717).

3.- La gestión financiera de CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, está bajo la responsabilidad del gerente de finanzas, quien imparte las instrucciones, autoriza y coordina las actividades con sus contadores externos, con COMERCIAL CHRYSLER S.A. y con las Agencias de Aduana.

CHRYSLER CHILE IMPORTADORA opera con dos cuentas, una en pesos y la otra en dólares. Es la gerencia de finanzas la que administra y maneja ambas cuentas, limitándose CHRYSLER CORPORATION a confirmar los giros propuestos por Chile. (Fs. 5.715 a 5.716; Fs. 5.719 a 5.720; Fs. 5.736).

- 4.- Los Peritos Judiciales coinciden en que las órdenes de pedidos de vehículos implican un proceso conjunto, en el que Importadora Chrysler tiene una participación esencial. Los pedidos de vehículos son realizados al proveedor por Comercial Chrysler mediante una red interconectada a un sistema denominada DIAL, previa planificación de las órdenes (unidades, modelos, condiciones o posibilidades de entrega de fábrica, etc) y de control y autorización financiera que debe efectuar CHRYSLER CHILE IMPORTADORA (Fs. 5.715 a 5.716, Fs. 5.739).
- 5.- Los gastos de internación de los vehículos importados son soportados por CHRYSLER CHILE IMPORTADORA. Los recursos financieros son entregados por la COMERCIAL CHRYSLER, a manera de anticipos del pago del precio de los vehículos que esta última adquiere de la primera.
- 6.- CHRYSLER CHILE IMPORTADORA paga la “facturación internacional de la Corporación”. El flujo monetario del importador proviene de su relación comercial con COMERCIAL CHRYSLER S.A., correspondiente a la comercialización y venta de vehículos, que normalmente paga la importadora embarque por embarque. Recibiendo estos fondos, el importador paga la facturación internacional a la Corporación, “lo cual es el resultado de una relación comercial absolutamente normal y básica”, según Informe de Perito que rola a fojas 5.739.
- 7.- El Perito Sr. Wilberto Peña T. , informa que CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA “no ha revertido sumas a su proveedor que excedan los valores CIF de los vehículos”. Para mayor claridad, reitera que las operaciones registradas y analizadas “no dan indicios que CHRYSLER CHILE IMPORTADORA haya revertido a la Corporación cantidades que excedieren los valores CIF de los vehículos importados” en los períodos 1997 a 2000. Informa, además ,que las remesas adicionales efectuadas por CHRYSLER IMPORTADORA a la Corporación por “Asesorías de Corporación” y “Sueldos Expatriados” pagan el impuesto adicional (35%) y el impuesto único que los grava (Fs. 5.716 y 5.717).
- 8.- La existencia de valores supuestamente revertidos de conformidad al informe de los Departamentos Fiscalizadores, se encuentran reflejados en la contabilidad de la referida empresa. Por lo tanto, las partidas observadas como irregulares según el Informe de Fiscalización, quedan aclaradas como resultado de la verificación pericial, después de examinar y confrontar los registros de transacciones del Diario General y Libro Mayor de la demandada, de conformidad a las afirmaciones de Peritos que rolan a fojas 5.725.

- 9.- Las variaciones entre los precios informados por el antiguo operador, COMERCIAL CHRYSLER S.A., y los informados por el nuevo importador CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, “obedecen al cambio de relación en las operaciones del importador con la Corporación, ya que cuando importaba la Comercial eran de cargo de la Corporación todos los gastos, mientras que desde que inició sus actividades CHRYSLER CHILE IMPORTADORA, ésta se hizo cargo de todos los gastos de publicidad, promoción, garantías, etc.”. A estas conclusiones llegaron, por separado, los tres Peritos Judiciales intervinientes (Fs. 5.400, Fs. 5.412, Fs. 5.716, Fs. 5.742).
- 10.- El margen que CHRYLER CHILE IMPORTADORA obtiene a partir de la venta de los vehículos en Chile a COMERCIAL CHRYSLER S.A. corresponde a utilidades de la primera, las cuales han pagado el impuesto a la venta que las gravaba.
- 11.- Los informes aclaran que el “titular y único dueño de estos fondos es la Importadora, la que constituye una persona jurídica distinta de los socios y su manejo es de exclusiva disponibilidad de la administración financiera de la Importadora “ (Fs. 5.707, Fs. 5.721, Fs. 5.738).
- 12.- CHRYSLER CHILE IMPORTADORA ha externalizado actividades como la legal y la relacionada con los procesos administrativos/contables. Cuenta, asimismo, con un Convenio de Servicios Logísticos celebrado con COMERCIAL CHRYSLER S.A., que el Perito Sr. Peña caracteriza como los “procesos de outsourcing o tercerización de funciones y/o actividades”. (Fs. 5.715, Fs. 5.719).
- 13.- Además, CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, a partir del inicio de sus actividades en Chile, pasó a asumir una serie de prestaciones que el antiguo operador (Comercial Chrysler S.A.), no asumía en el país, incidiendo ello en la baja de los precios” de lista.
- 14.- La aseveración anterior se ve claramente confirmada en los Informes de los Peritos, fundados en la contabilidad de la Importadora, que registra asientos correspondientes a gasto por concepto de:
- Asesorías de la Corporación;
  - Publicidad;
  - Promoción;
  - Garantía de vehículos;
  - Gastos por garantía y pólizas;
  - Promoción de Ventas.
- (Fs. 5.745/5.746).

Que, las declaraciones aportadas por el importador y los antecedentes y hechos objetivamente acreditados e informados en los peritajes realizados por los Peritos Judiciales designados, que rolan an autos, permiten desprender que en el caso específico de las operaciones que constan en el proceso, en que interviene CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, como comprador, y CHRYSLER INTERNATIONAL CORPORATION como vendedor, la vinculación existente entre ellos no habría influido en el precio estipulado.

Esta conclusión se sustenta en el examen de las circunstancias de las transacciones, cuyos resultados, en armonía con los criterios que establecen las normas de valoración, se han expuesto precedentemente.

Que, “cuando se puede establecer que el precio no ha sufrido influencia”, consecuentemente queda demostrada la validez del precio como base del valor de transacción de conformidad al Artículo 1 del Acuerdo de Valoración, efectuándose, en su caso, los ajustes preceptuados en el Artículo 8.

Al respecto, cabe reiterar que “el valor de transacción de las mercancías importadas, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 8”, es el primer y principal método para determinar el valor aduanero.

Si el precio no refleja los elementos señalados en el Artículo 8, se impone ajustarlo para incorporar dichos componentes.

Por otra parte, las normas de valoración contenidas en el Código de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (O.M.C.), ya citado, establecen que las actividades que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquéllas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 8, no constituyen un pago indirecto, aunque se pueda estimar que benefician al vendedor.

Tales actividades son las siguientes:

- a) Estudios e investigaciones de mercado;
- b) Publicidad de la marca de fábrica o de comercio con la que se venderán las mercancías;
- c) Instalación de salas de exposición;
- d) Participación en ferias y exposiciones comerciales;
- e) Verificaciones y pruebas;
- f) Gastos ocasionados por la obtención de una Carta de Crédito irrevocable y confirmada.

Sobre el particular, el Comentario 16.1 del Comité Técnico de Valoración expresa: “En la práctica comercial, las actividades que un comprador puede emprender después de la compra de las mercancías pero antes de su importación, son muy diversas. Teniendo en cuenta los Artículos 1 y 8 y sus Notas Interpretativas, estas actividades pueden comprender las emprendidas para promover la venta y distribución de las mercancías en el país de importación. El costo de estas actividades que el comprador emprenda por cuenta propia no debe considerarse como un pago indirecto al vendedor, aunque pueda estimarse que lo beneficien”.

Que, precisando algunos conceptos, es necesario insistir en que la Introducción General del Acuerdo establece que el Artículo 1 debe considerarse en conjunción con el Artículo 8, que dispone el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor aduanero, no están incluidos en el precio facturado por las mercancías importadas.

En primer lugar, hay que determinar el precio realmente pagado o por pagar, etapa ya cumplida, y si tales elementos no están incluidos en el precio, y corren a cargo del comprador, será necesario ajustarlo para tener en cuenta dichos elementos, usualmente añadiéndolos.

En resumen, los importes que han de agregarse por concepto de ajustes, de conformidad al Artículo 8 son los siguientes:

- Las comisiones de venta;
- Los envases y embalajes;
- Las prestaciones;
- Los cánones y derechos de licencia;
- El producto de la reventa o utilización posteriores;
- Los gastos de transporte, seguro y descarga, en su caso.

Cabe tener presente que los ajustes establecidos en el Artículo 8 sólo podrán hacerse sí:

- a) Corren a cargo del comprador;
- b) Todavía no están incluidos en el precio realmente pagado;
- c) Se basan en datos objetivos.

El ajuste se efectuará, por regla general, añadiendo al precio uno o varios de los elementos citados, en la medida que no estén incluidos en dicho precio.

Las normas citadas no significan que las disposiciones del Acuerdo deban aplicarse tan rígidamente que el valor de transacción tenga que descartarse en la mayoría de los casos en que haya que efectuar ajustes, sino, simplemente, que los ajustes deben hacerse sobre bases objetivas.

Que, de las declaraciones formuladas por el demandante, respaldadas por los documentos y atestados que les sirven de antecedentes, se desprende que del conjunto de factores que el Artículo 8 define como ajustes, han sido aplicados como tales el costo de los envases y embalajes y los del transporte, seguro y descarga en su caso, para conformar el valor de transacción de los vehículos importados por CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA. El resto de los incrementos no se consideran pues no han sido convenidos en los respectivos contratos de compraventa, salvo el pago por concepto de comisión, del cual existe constancia en los Informes Periciales evacuados por los Peritos Judiciales.

Que, respecto del ajuste por concepto de reversión, de los informes de los Peritos Judiciales ya identificados, se colige que no está acreditado que parte del producto de la reventa haya sido revertido, directa o indirectamente, al proveedor extranjero. Sobre el particular, cabe señalar que según el Artículo 8.1 del Acuerdo de Valoración, el ajuste por reversión consiste en agregar al precio realmente pagado o por pagar:

- “d) El valor de cualquiera parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor”.

Del contexto de las normas del Acuerdo se desprende que éste es el único ajuste específicamente mencionado en el Artículo 1. Por otra parte, entre todos los ajustes establecidos en el Artículo 8.1, sólo el del apartado d) no se puntualiza en las Notas Interpretativas.

El sólo hecho que exista una reversión del producto de la venta o utilización posterior al vendedor, ocasiona el inmediato ajuste del precio realmente pagado o por pagar, sin que exista subordinación a la existencia de una condición de venta de las mercancías que se valoran.

Se debe poner especial atención en cuanto a los datos con que trabaja el Servicio de Aduanas, los cuales deben ser objetivos y cuantificables, sin que se tomen como productos que revierten al vendedor conceptos tales como dividendos, intereses por financiamiento y otros análogos que no están ligados con el valor de las mercancías importadas.

En tal sentido, se debe efectuar un análisis de tipo contable respecto de las cuentas que utiliza una empresa para registrar su contabilidad, procediendo a verificar cada uno de las partidas asentadas en esas cuentas, que puedan demostrar que efectivamente se ha producido reversión.

De dicho análisis contable puede surgir con claridad si hay producto que revierte y en qué medida se debe adicionar o no al precio pagado o por pagar, en una importación determinada.

Al respecto, los Peritos Contables designados por los Tribunales Aduaneros para revisar la contabilidad de CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA, han establecido que la empresa chilena “no ha revertido a CHRYSLER INTERNATIONAL CORPORATION cantidades efectivas que excedan los valores CIF de los vehículos importados “ (Fs. 5.754). A fojas 5.775/5.776, confirman que las cuentas contables permiten determinar que “el mayor valor obtenido por la Importadora, que corresponde a la diferencia entre los Ingresos por Ventas (Ingreso por Facturación de Vehículos) y el Costo de Ventas (Costo Importación de Vehículos Vendidos), es para los Gastos de Administración y Ventas de la Importadora”, concluyendo que: “El saldo o remanente, que corresponde a la utilidad generada por la Importadora, se materializa en un aumento en la estructura de inversiones. Esta inversión se mantiene mientras los socios no determinen efectuar retiros de las utilidades”.

Por otra lado, el Tribunal de Primera Instancia no logra acreditar en autos que real y objetivamente haya reversión al vendedor extranjero del producto de la reventa de los vehículos importados por CHRYSLER CHILE LIMITADA. En consecuencia, no procede en estos casos, ajuste aditivo por reversión, toda vez que no se registra ningún importe que debe añadirse por este concepto al precio realmente pagado.

Que, en cuanto al tema de las comisiones, corresponde señalar que en la época actual, de gran expansión del comercio internacional, un gran sector de los vendedores extranjeros tiene establecido en los mercados de los países consumidores representantes, que revisten distintas formas; y los compradores del país de importación, evidentemente, aprovechan la oportunidad y el camino práctico de entrar en contacto en su propio país con el representante del vendedor, sin necesidad de acudir al proveedor en el extranjero para adquirir el producto que necesitan.

La jurisprudencia aduanera en materia de valoración ha fijado el concepto de representante definiéndole como: representante o agente es la persona natural o jurídica que tiene a su cargo la venta o colocación de mercancías de importación en el mercado nacional, mediante el pago de una comisión directa o indirecta o de otro beneficio que el representado le otorgue.

La remuneración de los servicios prestados, por un representante adquiere, por lo general, la forma de una “comisión”. Luego, este elemento se refiere a las contraprestaciones financieras que reciben los representantes en una transacción.

La Nota Interpretativa del Artículo 8 define las comisiones de compra, sin precisar sobre las de venta que, por analogía, se definirían como: Comisión de venta es la retribución pagada por el vendedor a su representante por los servicios que éste le presta en la venta de las mercancías objeto de valoración.

Que, el Artículo 8.1 a) i) del Acuerdo de Valoración dispone que para determinar el valor aduanero de las mercancías de conformidad al Artículo 1, no se añadirán las comisiones de compra y, a la inversa, se adicionarán las comisiones de venta.

Que, el Manual de Control del Valor del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio señala que, habitualmente, las comisiones de venta no se facturan, y agrega que “habida cuenta de que la naturaleza de los servicios prestados por los representantes no pueden determinarse, a menudo, sobre la base de los documentos comerciales, las Administraciones Nacionales tendrán que adoptar las medidas razonables que juzguen necesarias para la aplicación correcta de lo dispuesto sobre este particular en el Acuerdo”.

Las reglas siguientes disponen que “para efectuar la comprobación del valor declarado, se tendrá presente que podrían hallarse anotadas en los libros de cuentas o en la contabilidad financiera del importador, “comisiones de venta” en las cuentras “Comercialización” o “Venta y Distribución”.

Que, en las operaciones realizadas por Chrysler Chile Importadora Limitada, el vendedor factura la mercancía a precio neto. Despachada la mercancía, el importador factura al distribuidor un precio global. Los componentes de este precio están registrados en su contabilidad, de acuerdo a las verificaciones efectuadas por los Peritos Judiciales, en cuyos informes se indica que en las partidas de las cuentas Ingresos por Facturación (Ingresos por Ventas) y Costos de Explotación (Costo de Ventas), existe constancia de que Chrysler Chile Importadora Limitada percibe comisión en su condición de representante de Chrysler Internacional Corporation.

Que, el análisis de los antecedentes adjuntos al proceso y de los datos cuantitativos que constan en autos, en concordancia con la información contenida en los peritajes contables emitidos por los Peritos Judiciales designados por los Tribunales Aduaneros de Valparaíso y San Antonio, permite determinar a este Tribunal que la comisión que percibe Chrysler Chile Importadora Limitada en su condición de representante de Chrysler Internacional Corporation, equivale a un porcentaje de 3,70 % que debe aplicarse como ajuste aditivo entre el valor CIF. de cada vehículo importado por Chrysler Chile Importadora, declarado en el respectivo documentos de destinación.

**TENIENDO PRESENTE:**

Las normas de valoración a que se refiere el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el Artículo 3-05 del Tratado De Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, las instrucciones de la Resolución N° 9471/31.12.96, los artículos 116 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas y las facultades que confiere el Artículo 4° N° 16 del D.F.L.N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

**1° CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA CONTENIDO EN LA RESOLUCION N° 1522, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2002, DE LA ADUANA DE SAN ANTONIO, EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA FORMULACION DE LOS CARGOS N°S 1.131, 1.132, 1.133, 1.134, 1.135, 1.136, 1.137, 1.138, 1.139, 1.140, 1.141, 1.142, 1.143, 1.144, 1.145, 1.146, 1.147, 1.148, 1.149, 1.150, 1.151, 1.152, 1.153 y 1.154, DEL 29 DE AGOSTO DE 2001.**

**2° NO PROCEDE AJUSTAR POR CONCEPTO DE “REVERSIÓN” AL VALOR CIF DE LOS VEHICULOS AUTOMOTRICES QUE IMPORTA CHRYSLER CHILE IMPORTADORA LIMITADA.**

**3° APLIQUESE POR CONCEPTO DE COMISION, UN AJUSTE DE 3,70% AL VALOR CIF DE LOS VEHICULOS AUTOMOTRICES IMPORTADOS POR CHRYSLER CHILE IMPORTADORA.**

**4° MODIFIQUENSE LOS CARGOS INDICADOS EN EL NUMERAL 1 CALCULANDO LOS DERECHOS E IMPUESTOS INSOLUTOS CONSIDERANDO UN VALOR CIF AJUSTADO EN UN 3,70%.**

**ANOTESE Y COMUNIQUESE.**

**JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

**SECRETARIO VALORACION**

VVM/ATR/GVL/JMM/mal.